



RESOLUCIÓN NO

* 0434

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONES UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0159 del 23 de febrero de 2018, se abrió procedimiento sancionatorio ambiental contra el municipio de Sampués identificado con NIT 892.280.055-1, por la posible violación a la normatividad ambiental y se formularon cargos por presuntamente disposición inadecuada e incineración de residuos sólidos específicamente a la altura de la abscisa K36+200, E:867389 N: 1499681.

Que mediante Auto N° 0624 del 8 de mayo de 2019, CARSUCRE se abstuvo de apertura periodo probatorio.

Que mediante Resolución N° 0283 del 18 de marzo de 2021, CARSUCRE revoco el Auto N° 0624 del 8 de mayo de 2019 y abrió a pruebas por el termino de 30 días y remitió el expediente a la subdirección de gestión ambiental para que practiquen visita para verificar la situación actual y rinda informe técnico de cálculo de multa.

Que la subdirección de gestión ambiental rindió concepto técnico N° 0107 del 21 de abril de 2022.

Que mediante Resolución N° 1745 del 20 de diciembre de 2022, CARSUCRE revoco de oficio la resolución N° 0159 del 23 de febrero de 2018 y consecuencialmente todos los actos administrativos expedidos con posterioridad a este y se ordenó la práctica de una visita para verificar la situación actual.

Que la subdirección de gestión ambiental practico visita el día 25 de abril de 2023, rindiendo informe de visita N° 0059 en el que se denota lo siguiente:

"(...)

3. CONCLUSIONES

- 3.1 En la zona con coordenadas E: 867389 N: 1499681, en el corregimiento de San Luis, municipio de Sampués, continua la disposición inadecuada de residuos sólidos, se observaron residuos de poda, plásticos, papel, esponjas, restos de madera, sacos llenos de residuos, vidrios, entre otros.
- 3.2 En la visita informaron que actualmente se cuenta con un contrato que contiene una actividad encaminada a la erradicación del botadero a cielo abierto se pudo verificar la existencia de este, tiene fecha de inicio 14 de abril y una duración de 2 meses.





CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 5 JUN 2023

0434

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.3 En las coordenadas E: 858901 N: 1506771, sobre el mismo corredor vial, se observó otro punto de disposición inadecuada de residuos, encontrándose en su mayor parte restos de madera aserrín y algunos escombros.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 32, establece:

Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que, la citada disposición legal establece en su artículo 36, los tipos de medidas preventivas:

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.





CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

* 0434

1 5 JUN 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, a su vez el artículo 37 de la norma en comento, establece:

Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3o de esta ley.

Que, el artículo 8º del **Decreto Ley 2811 de 1974** "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.	La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables ()				
b.	•••				
C.	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·				
d.					
e.	,				
f.	,				
g.	,				
h.					
i.	,				
j.	La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;				
k.	,				
<i>I.</i>	La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;				
m.	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·				
n.	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •				
0.					
p.	;				

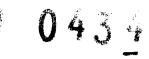
Artículo 34. En el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios, se observarán las siguientes reglas:

- a. Se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase.
- b. La investigación científica y técnica se fomentará para:
- 1.- Desarrollar los métodos más adecuados para la defensa del ambiente, del hombre y de los demás seres vivientes;





CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1 5 JUN 2023



"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 2.- Reintegrar al proceso natural y económico los desperdicios sólidos, líquidos y gaseosos, provenientes de industrias, actividades domésticas o de núcleos humanos en general;
- 3.- Sustituir la producción o importación de productos de difícil eliminación o reincorporación al proceso productivo;
- 4.- Perfeccionar y desarrollar nuevos métodos para el tratamiento, recolección, depósito, y disposición final de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos no susceptibles de nueva utilización.
- c. Se señalarán medios adecuados para eliminar y controlar los focos productores del mal olor.

Que, el **Decreto 1077 de 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio" que compiló el Decreto 2981 de 20 de diciembre de 2013, establece:

Artículo 2.3.2.2.3.95. Obligaciones de los municipios y distritos. Los municipios y distritos en ejercicios de sus funciones deberán:

- 1. Garantizar la prestación del servicio público de aseo en el área de su territorio de manera eficiente.
- 2. Definir el esquema de prestación del servicio de aseo y sus diferentes actividades de acuerdo con las condiciones del mismo.
- 3. Formular y desarrollar el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos de acuerdo con lo definido en este capítulo.
- 4. Definir las áreas para la localización de estaciones de clasificación y aprovechamiento, plantas de aprovechamiento, sitios de disposición final de residuos y estaciones de transferencia, de acuerdo con los resultados de los estudios técnicos, requisitos ambientales, así como en el marco de las normas urbanísticas del respectivo municipio o distrito.
- 5. Adoptar en los PGIRS las determinaciones para incentivar procesos de separación en la fuente, recolección selectiva, acopio y reciclaje de residuos, como actividades fundamentales en los procesos de aprovechamiento de residuos sólidos.
- 6. Realizar y adoptar la estratificación municipal y tenerla a disposición de las personas prestadoras del servicio público de aseo para los efectos propios del catastro de suscriptores.
- 7. Establecer en el municipio o distrito una nomenclatura alfanumérica precisa, que permita individualizar cada predio.





CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 3 5 JUN 2023



"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 8. Otorgar los subsidios para los usuarios de menores ingresos y suscribir los contratos respectivos.
- 9. Formalizar la población recicladora de oficio, para que participe de manera organizada y coordinada en la prestación del servicio público que comprende la actividad complementaria de aprovechamiento, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en este decreto y en la regulación vigente.
- 10. Adoptar y fortalecer las acciones afirmativas en favor de la población recicladora.
- 11. Adelantar la actualización del censo de recicladores en su territorio, así como identificarlos y carnetizarlos con el fin de identificar la población objetivo y focalizar las acciones afirmativas para esta población vulnerable.
- 12. Las demás que establezcan las autoridades sanitarias y ambientales de acuerdo con sus funciones y competencias.

Parágrafo. Independientemente del esquema de prestación del servicio público de aseo que adopte el municipio o distrito, este debe garantizar la prestación eficiente del servicio y sus actividades complementarias a todos los habitantes en su territorio, de acuerdo con los objetivos y metas definidos en el PGIRS.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el expediente de infracción N° 0155 de fecha 14 de marzo de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un la medida per en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un la medida per en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un la medida per en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un la medida per en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un la medida per en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un la medida per en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un la medida per en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un la medida per en la elementa de la medida per en la elementa en la elementa en la elementa en la elementa el la medida per e





CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. *** 0 4 3** 4 1 5 JUN 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes".

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio ambiente, a los recursos naturales o a la salud humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA, al MUNICIPIO DE SAMPUES identificado con NIT 892.280.055-1, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, por la disposición inadecuada de residuos sólidos generando botaderos a cielo abierto en las coordenadas: punto 1. E: 867389 N: 1499681, punto 2. E: 858901 N: 1506771 corregimiento de San Luis, jurisdicción del Municipio de Sampués fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, al MUNICIPIO DE SAMPUES identificado con NIT 892.280.055-1, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, para que, en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la comunicación de la presente actuación, realice la recolección y disposición final en sitios debidamente licenciados, de los residuos sólidos que se encuentran en las coordenadas: punto 1. E: 867389 N: 1499681, punto 2. E: 858901 N: 1506771 corregimiento de San Luis, jurisdicción del Municipio de Sampués, además implemente las actividades y medidas necesarias para evitar que se continúe realizando este tipo de afectaciones por la disposición inadecuada de residuos. De las actividades realizadas deberá rendir un informe donde se verifique el cumplimiento de lo anteriormente solicitado dará lugar a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad a la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.





CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1 5 JUN 2023

* 0436

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO: CARSUCRE a través de la Subdirección de Gestión Ambiental verificara el cumplimiento de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al MUNICIPIO DE SAMPUES identificado con NIT 892.280.055-1, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la dirección Carrera 20 No 19 B — 36 municipio de Sampués (Sucre) y al correo electrónico contactenos@sampues-sucre.gov.co y notificacionjudicial@sampues-sucre.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA

Director General

CARSUCRE

		<u></u>	
	Nombre	Cargo	Firma
Proyecto	Olga Arrazola	Abogada Contratista	100
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante	declaramos que hemos rovisado al n	roomto documento a la constitución	-1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

•